

I.- Con fecha 25 de febrero de 2015, el Pleno del Ayuntamiento de Ermua aprobó definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana de Ermua.

Con fecha 30 de julio de 2021, José María Urcelay Lazcano solicita ante el Ayuntamiento de Ermua la aprobación de modificación puntual del PGOU de Ermua a los efectos de proceder a calificar la parcela de Suelo Urbano consolidado, actualmente como industrial para pasar a Suelo Residencial de Avda. Gipuzkoa 15. Dicha solicitud se acompaña de diversos documentos.

Con fecha 22 de septiembre de 2021, el Arquitecto Municipal D. Benjamín Palacios Díaz analiza la documentación presentada propone aprobar inicialmente la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Ermua.

Con fecha 30 de noviembre de 2021, por mayoría absoluta del número legal de los miembros de la Corporación se adoptó, entre otros acuerdos, la aprobación inicial de la 3ª modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Ermua.

Analizado el contenido del expediente administrativo el mismo consta, entre otros, de los siguientes documentos e informes:

- 1.- Documento ambiental estratégico para la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada.
- 2.- Estudio de impacto acústico.
- 3.- Informe de URA para el solar.
- 4.- Evaluación de impacto lingüístico.
- 5.- Investigación exploratoria de la calidad del suelo.
- 6.- Justificación del decreto de estándares urbanísticos.
- 7.- Memoria de sostenibilidad Económica y Ambiental.
- 8.- Justificación del cumplimiento de las densidades máximas previstas en la Ley.
- 9.- Informe de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.
- 10.- Informe de la Diputación Foral de Bizkaia, Departamento de Infraestructuras y Desarrollo Territorial.
- 11.- Informe de la Diputación Foral de Bizkaia Departamento de Euskera, Cultura y Deporte, Dirección de Cultura.
- 12.- Informe de IHOBE.
- 13.- Informe de Gobierno Vasco – Departamento de Cultura y Política Lingüística, Dirección de Patrimonio Cultural.
- 14.- Informe de Gobierno Vasco – Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, Dirección de Calidad Ambiental y Economía Circular.
- 15.- Estudio de impacto de género.
- 16.- Programa de participación ciudadana.
- 17.- Informe favorable de la COTPV.
- 18.- Estudio de viabilidad económico-financiera.

II.- El artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el 17.1 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi reconoce competencias a los Municipios en materia de ordenación urbanística, entre otras, habiéndose recogido igualmente como competencia exclusiva en el artículo 10.31. de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de aprobación del Estatuto de Autonomía del País Vasco, en los términos que determinen las leyes.

En desarrollo de lo anterior, por parte de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo se determina como competencia de los Municipios a través de sus formas de gobierno, la formulación y aprobación inicial del planeamiento general (artículo. 90.1. y 90.5.)

III.- La ordenación urbanística de los municipios y el consiguiente desarrollo a través de los instrumentos de planeamiento es desarrollado por la **Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo** y su normativa de desarrollo. No resulta fácil la tarea de encontrar una definición general, expresa y directa de ordenación urbanística en la Ley 2/2006. Ésta contiene una regulación poco precisa y sistematizada, al tiempo que dispersa en sus distintos artículos. El artículo 5, vincula el suelo a destinos y le atribuye usos mediante la clasificación y la calificación urbanísticas.

De conformidad con el artículo 10.1, la clasificación urbanística consiste en la vinculación de los terrenos al régimen legal propio de las siguientes clases: urbano, urbanizable y no urbanizable.

Y según el artículo 15, la calificación urbanística del suelo tiene como fin la asignación por el planeamiento de los distintos usos globales y usos pormenorizados a las diferentes zonas en las que divide la totalidad o parte del término municipal.

Más adelante, en el artículo 50.1 se indica que la ordenación urbanística organiza las determinaciones de carácter urbanístico del suelo en su dimensión tanto espacial como temporal a través del planeamiento.

En todo caso, las aproximaciones más importantes a esa definición son las que pueden realizarse mediante la consideración global del conjunto de determinaciones que, según la propia Ley, conforman y/o condicionan dicha ordenación. En otras palabras, el conocimiento de esas determinaciones se convierte en la mejor guía para la comprensión de lo que, por ordenación urbanística, entiende dicha Ley.

A ese respecto, los artículos 50.2, 53 y 56 de la Ley constituyen los principales referentes para el conocimiento de las indicadas determinaciones.

En lo que respecta a los instrumentos de desarrollo de la ordenación y centrándonos en objeto del presente informe, de conformidad con el artículo 61, los Planes Generales de Ordenación Urbanística establecen, las siguientes determinaciones de ordenación: *“a. Con carácter mínimo, la ordenación estructural del término municipal completo y la ordenación pormenorizada del suelo urbano que el plan general incluya en la categoría de suelo urbano consolidado.*

b. Con carácter potestativo, la ordenación pormenorizada del suelo urbanizable sectorizado y del suelo urbano no incluido por el plan general en la categoría de suelo urbano consolidado, pudiendo ser remitida en ambos supuestos a su ordenación por planeamiento de ordenación pormenorizada.”

Ley 2/2006, dedica sus artículos 61 y siguientes a regular el contenido documentos necesarios que ha de contener un Plan General de Ordenación Urbana en los siguientes términos.

El artículo 61 dice que: *“El plan general de ordenación urbana establece las siguientes determinaciones de ordenación:*

- **a)** *Con carácter mínimo, la ordenación estructural del término municipal completo y la ordenación pormenorizada del suelo urbano que el plan general incluya en la categoría de suelo urbano consolidado.*
- **b)** *Con carácter potestativo, la ordenación pormenorizada del suelo urbanizable sectorizado y del suelo urbano no incluido por el plan general en la categoría de suelo urbano consolidado, pudiendo ser remitida en ambos supuestos a su ordenación por planeamiento de ordenación pormenorizada.”*

Continuando el artículo 62: *“1.- El contenido de los planes generales se formalizará con carácter mínimo en los siguientes documentos:*

a) *Memoria informativa y justificativa, que deberá recoger toda la información que contenga los elementos de juicio para el ejercicio de la potestad de planeamiento, y describir el proceso de formulación y selección de alternativas para la adopción de decisiones, el análisis de las alegaciones, sugerencias y reclamaciones formuladas a título de participación ciudadana, y la justificación de las soluciones asumidas.*

b) *Memoria justificativa de cumplimiento del informe preliminar de impacto ambiental, que así mismo deberá motivar la ordenación adoptada desde el principio de desarrollo sostenible, considerando la capacidad de acogida de los suelos para el cumplimiento de las previsiones contenidas en el plan.*

- c)** *Planos de información.*
- d)** *Planos de ordenación estructural.*
- e)** *Planos de ordenación pormenorizada.*

f) Estudio de viabilidad económico-financiera.

2.- Los planes generales podrán incluir así mismo los catálogos y las ordenanzas de urbanización y de edificación.”

En cuanto a la modificación de los planes generales, el artículo 104 establece que: “La revisión y cualquier modificación de las determinaciones de los planes urbanísticos deberá realizarse a través de la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones. Se exceptúan de esta regla:

a) Las mejoras y modificaciones que pueden operar los planes parciales y especiales en la ordenación pormenorizada recogida en el plan general.

b) Las mejoras y modificaciones que el plan de que se trate permita expresamente efectuar mediante estudio de detalle.

c) Las modificaciones del planeamiento general, en las que la tramitación del avance será optativa.

d) La modificación que el plan de sectorización o el plan de compatibilización realicen, en la ordenación estructural establecida en el plan general.”

Artículos de la Ley 2/2006 que se ven complementados con los establecido en los artículos 34 y siguientes del **decreto 46/2020 de 24 de marzo, de regulación de los procedimientos de aprobación de los planes de ordenación del territorio y de los instrumentos de ordenación urbanística**. “1.– La alteración del contenido de los planes de ordenación urbanística podrá llevarse a cabo mediante la revisión de los mismos, o su modificación en los términos regulados en los artículos 102 a 107 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, y los siguientes artículos de este decreto.

2.– Para la aprobación de versiones completas y actualizadas de los planes que hayan sufrido modificaciones previstas en el artículo 107 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, bastará la aprobación de las mismas por parte del ayuntamiento correspondiente y sin necesidad de más trámites procedimentales.

3.– De conformidad y a los efectos previstos en el artículo 103.4 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, la modificación del planeamiento urbanístico podrá tener lugar en cualquier momento. Cuando se refiera a determinaciones o elementos propios del planeamiento general, expirados los plazos o producidos los supuestos o circunstancias previstos en el propio plan para su revisión, la modificación podrá llevarse a efecto una vez se haya adoptado el acuerdo de inicio de los trabajos de revisión conforme a lo establecido en el artículo 90.1 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco.”

Respecto al procedimiento apuntan el artículo 35 y 36 respectivamente: “1.– La alteración de la ordenación urbanística estructural se realizará siguiendo el procedimiento de modificación de los planes generales, así como la adaptación del planeamiento conforme se prevé en la disposición transitoria segunda de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

2.– *La ordenación pormenorizada se modificará adoptando la figura y el procedimiento de plan parcial o plan especial, según corresponda, a tenor de los artículos 95, 96 y 97 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo y de los correspondientes de este decreto.*”

“1.– *La revisión y modificación del planeamiento seguirá el mismo procedimiento que el previsto en este decreto para su aprobación, incluyendo la evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, según proceda, a tenor de la normativa de evaluación ambiental.*

Deberá ser expuesta al público la misma documentación, como documentación mínima para el trámite de información pública. Además, incorporará una memoria justificativa de la modificación adoptada y el texto íntegro de los artículos de la normativa afectados, resaltando las partes de los artículos modificados.

2.– *Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en las modificaciones del planeamiento general, la elaboración del avance será potestativa.*

3.– *La aprobación de modificaciones de plan general sin elaboración de avance seguirán los siguientes trámites:*

a) *El ayuntamiento redactará la solicitud de inicio de la evaluación ambiental y el documento ambiental estratégico y la remitirá junto con la modificación del plan general al órgano ambiental.*

b) *El órgano ambiental someterá el expediente a consultas de las administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas, para que, en un plazo máximo de un mes desde la solicitud, se pronuncien en los términos previstos en la normativa sectorial básica de evaluación ambiental.*

c) *El órgano ambiental formulará el informe ambiental estratégico, en el plazo de dos meses desde la recepción del expediente completo, y teniendo en cuenta el resultado de las consultas, determinará si la modificación del plan tiene o no efectos significativos sobre el medio ambiente.*

1) *En caso de no tener efectos significativos, la modificación podrá aprobarse inicialmente en los términos que el propio informe establezca y seguir la tramitación que corresponda.*

2) *En otro caso, el informe determinará la necesidad de someter la modificación a evaluación ambiental estratégica ordinaria. El órgano ambiental elaborará y notificará al ayuntamiento el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, debiendo continuar con la tramitación establecida en los artículos 27 y siguientes del presente Decreto.*”

IV.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del citado Decreto 46/2020, de 24 de marzo, el ayuntamiento aprobará inicialmente el documento de aprobación inicial del plan general y lo someterá a información pública, junto con el Estudio Ambiental Estratégico, por el plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Territorio Histórico publicándose igualmente en el diario o diarios de mayor circulación en el término municipal. A efectos meramente informativos lo publicará también en su sede electrónica y

en los demás medios de comunicación que considere pertinentes. Igualmente se notificará la aprobación inicial, para su conocimiento e informe, a las administraciones públicas con competencias sectoriales, y en el caso de los ayuntamientos alaveses también a las juntas administrativas del municipio.

Simultáneamente a la información pública, el ayuntamiento remitirá el documento de aprobación inicial y el estudio ambiental estratégico, a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas que han sido previamente consultadas, para que, en el mismo plazo establecido en el apartado anterior, emitan los informes y alegaciones que estimen pertinentes.

V.- En un sentido, y como legislación similar supletoria, el art. 25 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, establece en su apartado 1, *«Todos los instrumentos de ordenación territorial y de ordenación y ejecución urbanísticas, incluidos los de distribución de beneficios y cargas, así como los convenios que con dicho objeto vayan a ser suscritos por la Administración competente, deben ser sometidos al trámite de información pública en los términos y por el plazo que establezca la legislación en la materia, que nunca podrá ser inferior al mínimo exigido en la legislación sobre procedimiento administrativo común, y deben publicarse en la forma y con el contenido que determinen las leyes»*.

Asimismo, según disponen los apartados 3 y 4 de dicho artículo *«3. En los procedimientos de aprobación o de alteración de instrumentos de ordenación urbanística, la documentación expuesta al público deberá incluir un resumen ejecutivo expresivo de los siguientes extremos:*

- **a)** *Delimitación de los ámbitos en los que la ordenación proyectada altera la vigente, con un plano de su situación, y alcance de dicha alteración.*
- **b)** *En su caso, los ámbitos en los que se suspendan la ordenación o los procedimientos de ejecución o de intervención urbanística y la duración de dicha suspensión.*

4.*Las Administraciones Públicas competentes impulsarán la publicidad telemática del contenido de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística en vigor, así como del anuncio de su sometimiento a información pública».*

IV.- Analizado los documentos e informes obrantes en el expediente, se puede afirmar que se ha seguido con los requisitos establecidos en las normas de aplicación por lo que esta secretaría emite informe favorable a la tramitación de la modificación puntual del plan General de Ordenación Urbana en los términos señalados por la legislación de aplicación.